

DECRETO 868 DE 1956

(Abril 12)

Diario Oficial No. 29.026, de 5 de mayo de 1956

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se dictan normas sobre el Impuesto de Valorización

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Autorízase a los Municipios que tengan rentas anuales propias superiores a dos millones de pesos, para establecer, reglamentar, distribuir y recaudar el impuesto de valorización de que trata la Ley 1 a. de 1943, con fundamento en la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

ARTÍCULO 2o. El Impuesto de valorización podrá distribuirse en la totalidad del área urbana y de la rural o en una parte cualquiera de ésta y aquella o aisladamente en una u otra. Los coeficientes expresivos del valor o nivel económico de las zonas urbanas se fijarán en cada Municipio en razón de la utilización del terreno en cada zona, los servicios públicos que las beneficien, su productividad virtual, el valor comercial de los terrenos y los demás factores que, a juicio de las dependencias administrativas o juntas asesoras que los Municipios establezcan en aplicación a lo dispuesto en este Decreto, permitan estimar objetivamente la capacidad económica de la tierra.

ARTÍCULO 3o. En los predios rurales la fijación de los coeficientes se hará con base en la productividad virtual del terreno según sus condiciones agrológicas, su proximidad a los centros de consumo, las vías de comunicación que los beneficien y las demás circunstancias que permitan a las dependencias o juntas de que habla el artículo anterior, apreciar su capacidad económica.

ARTÍCULO 4o. La tasa del impuesto de valorización según la división en zonas de que ya se habló, aplicable a los predios gravados, se obtendrá dividiendo el monto del presupuesto de las obras de interés público o de servicio público para períodos de uno o más años, por el total de las áreas virtuales de las zonas gravadas. Las áreas virtuales resultan de multiplicar las áreas reales de los terrenos expresados en metros cuadrados o en varas cuadradas, por el coeficiente de la zona o las zonas de igual nivel económico en que se hallen tales inmuebles.

ARTÍCULO 5o. El impuesto de valorización para cada predio será igual al producto del área real del terreno gravado por el coeficiente respectivo, multiplicando dicho

producto por la tasa, y se recaudará por los Municipios cada año en la época y dentro de los plazos que ellos fijen.

ARTÍCULO 6o. Para hacer efectivo el impuesto de que trata este Decreto, los Municipios deberán elaborar y adoptar un plan de obras sujeto a las determinaciones de la respectiva oficina del Plan Regulador, de tal manera que los Municipios que carezcan de dicha oficina deberán proceder a organizarla debidamente.

ARTÍCULO 7o. Para el otorgamiento de cualquier instrumento público destinado a modificar, traspasar o gravar los derechos constituidos sobre inmuebles será necesaria la presentación del comprobante del pago del impuesto de valorización correspondiente a la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 8o. Los Municipios a que se refiere el presente Decreto podrán enajenar no solo en pública subasta sino también directamente, los inmuebles de propiedad municipal que por cualquier motivo no fueren necesarios para las obras a que se destina el impuesto de valorización, tan solo mediante las formalidades que señalen los respectivos Consejos Administrativos Municipales al organizar todo lo relativo al impuesto, y sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 4 a. de 1913 o en otras leyes.

ARTÍCULO 9o. No se podrá cobrar el impuesto de valorización por ningún concepto a los terrenos de propiedad de la Nación y a los establecimientos de educación, beneficencia y salud pública, y a los inmuebles amparados por lo dispuesto en el artículo 6 o. de la Ley 35 de 1888.

ARTÍCULO 10. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.  
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA

Presidente de Colombia

El Ministro de Gobierno,

LUCIO PABÓN NÚÑEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

EVARISTO SOURDIS

El Ministro de Justicia,

PEDRO MANUEL ARENAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

encargado del Ministerio de Fomento,

CARLOS VILLAVECES

El Ministro de Guerra,

Mayor General GABRIEL PARIS

El Ministro de Agricultura,

HERNANDO SALAZAR MEJÍA

El Ministro de Salud Pública,

GABRIEL VELÁSQUEZ PALAU

El Ministro del Trabajo,

CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

El Ministro de Minas y Petróleos,

FELIX GARCÍA RAMÍREZ

El Ministro de Educación Nacional,

GABRIEL BETANCUR MEJÍA

El Ministro de Comunicaciones,

Mayor General GUSTAVO BERRÍO

El Ministro de Obras Públicas Encargado,

Teniente Coronel MARIANO OSPINA NAVIA